

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. Gefe POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 157.

3.ª Seccion.

Real orden adoptando varias disposiciones para evitar los abusos que puedan cometerse en el servicio de postas.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual se me comunica la real orden siguiente:

Las repetidas quejas que produce la poca exactitud con que se desempeña el servicio de postas en las carreras generales, han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno por los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del público y del Estado; y como en la actualidad sea tanto mas reprehensible este mal cuanto ni aun puede servir de excusa los obstáculos que con fundamento ó sin él suelen esponerse en otras épocas del año para disculpar la falta de celeridad en las expediciones; con objeto de evitar aquellos perjuicios y que no sufra el mas mínimo retraso tan importante servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Por el cuerpo de Inspectores de Correos se practicará desde luego una escrupulosa visita de todas las postas de las respectivas líneas generales que les están encargadas, segun las notas que se les incluye.

2.ª Los Inspectores practicarán personalmente esta visita, pero si se hallasen actualmente ejecutando la de alguna administracion principal, ó evacuando otra comision que consideren no deber suspender, darán el encargo de las postas á los Sub-inspectores de la línea interin aquella se termina.

3.ª Los Inspectores ó Sub-inspectores al llegar á la parada empezarán por recordar á los Maestros lo que dispone el art. 23 del reglamento de postas

de 26 de julio de 1844, procediendo en seguida á practicar la visita.

4.ª Pedirán al Maestro los libros de matrícula y registro que espresan los artículos 5.º y 6.º de dicho reglamento; examinarán si contiene los requisitos que en dichos artículos se manda, y tomarán nota de las faltas que aparezcan en el registro.

5.ª En seguida reconocerán las caballerías de la dotacion de la parada y observarán si están marcadas y filiadas segun el art. 21 de aquel; y si se hallan en buen estado de servicio así como las guardaciones, monturas, carros y demas efectos con arreglo á la obligacion 3.ª art. 4.º

6.ª Averiguarán y observarán los Inspectores ó Sub-inspectores si en los relevos y en el camino se emplea mas tiempo del que se fija en el art. 4.º, obligacion 2.ª, y en el art. 62 del propio reglamento, ó no se cumplen los itinerarios aprobados por la suprimida Direccion.

7.ª Ultimamente, examinarán si se ejecuta puntualmente todo lo demas que se halla marcado por el referido reglamento de postas; teniendo presente tambien los párrafos 5.º al 10 inclusive, art. 7.º del reglamento de Inspectores de 27 de abril de 1844.

8.ª Los Inspectores ó Sub-inspectores que hagan la visita, en caso de hallar comprobadas ó justificadas las faltas que mencionan los artículos 34, 35, 37, 39 y 41 del citado reglamento de postas impondrán las multas que los mismos espresan, dando parte circunstanciado á los Administradores principales para su cobro; á los Gefes políticos para impetrar su auxilio ó el de los Alcaldes en caso de oposicion por parte de los Maestros á este Ministerio para los efectos que convengan.

9.ª Los Visitadores llevarán un diario muy especificado de todas las operaciones de la visita para poder sacar de él enantas noticias sean necesarias á fin de formar el parte detallado que terminada aquella han de remitir á este Ministerio parada por parada, sin mezclar una con otra.

10.ª Las observaciones generales que consideren dignas del conocimiento del Gobierno las pondrán numeradas al fin de referido parte, haciendo mérito igualmente en ellas de las faltas que hayan sabido ó notado en lo relativo al servicio de los

coches, ó sillas-correos, y en las administraciones subalternas de estas que al mismo tiempo podrán visitar.

11.ª Si en el trascurso de la visita considerasen de urgente resolución los Visitadores alguna medida que no esté dentro del círculo de sus atribuciones la propondrán á los Jefes políticos ó á este Ministerio con expresión de las circunstancias que motiven la propuesta.

12.ª Para el mejor desempeño de su encargo se les facilitarán sin demora por el Administrador del correo general y por los principales y subalternos del ramo cuantos datos y noticias les reclamen.

13.ª Los mismos Administradores obligarán á los Conductores á la puntual observancia de lo que previene el art. 33 del reglamento de postas, y darán á este Ministerio, sin falta alguna, el parte mensual que se manda al final de dicho artículo.

14.ª Los Jefes políticos contribuirán en caso necesario con sus disposiciones á que tenga cumplido efecto la visita, comunicando también á los Alcaldes las órdenes oportunas para el mismo objeto y dando parte á este Ministerio de lo que consideren digno de su conocimiento ó resolución. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes cumplan exactamente en la parte que á ellos concierne con cuanto se previene en la preinserta real orden, debiendo poner en mi conocimiento cuanto ocurriere y fuere opuesto á su debido cumplimiento. Cáceres 20 de agosto de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 85.

Real orden por la que se dispone los derechos que adeudan á su introduccion los tejidos de seda que no contengan mezcla alguna de otras materias.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia con la fecha que se advierte lo que sigue:

Seccion 4.ª — Tercer negociado. — En real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de julio anterior se previene lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta Corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adeudasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que escediendo de ella, adeu-

den un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1847. = El Subsecretario E. C., Agustin de la Llave.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Cáceres 9 de agosto de 1847. = P. A., Manuel Chamarro.

CIRCULAR NUMERO 86.

Real orden acerca del derecho que deben satisfacer las bayetas estampadas.

El Ministerio de Hacienda con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

4.ª Seccion. — Aduanas. — Tercer negociado. — En real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente se previene lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio sobre los derechos que deban satisfacer las bayetas estampadas que se destinan para cubrir los pavimentos, con motivo de haber ocurrido dudas en alguna Aduana acerca de si habian de considerarse como verdaderas alfombras; y teniendo en cuenta que el mencionado género, tanto por su urdimbre, como por su valor, corresponde á la primera clase de tejidos de lana que comprende el arancel, y de ningun modo á la sétima, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que por regla general las bayetas estampadas adeuden, segun sus anchos, por las partidas 1284 á 1288 del arancel, relativas á los tejidos de lana lisos ó llanos, listados, labrados ó estampados. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de quienes convenga; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 16 de agosto de 1847. = P. A., Manuel Chamarro.

Ventas de bienes nacionales.

Nota que manifiesta el resultado de tasaciones y capitalizaciones de fincas.

Convento de S. Francisco de Plasencia.	Tasacion.	Ren-ta.	Capita-lizacion.
Una parte en el Molino de la Higuerrilla, término de Plasencia.	8264	490	11025

Maestrazgo de Mérida.

Una casa llamada Tercia,

en la villa de Torremocha.	2500	»	2500
Otra en id. id. Barrio del Medio	1200	60	1350
Un pajar en id. id. y dicho Lario.	400	12	270
Un huerto á la Loba, en idem, de cabida de un celemin	50	10	300
Una tierra llamada Larga de arriba, de una fanega de centeno.	250	26	780
Otra idem llamada Larga de abajo, de idem.	300	26	780

Cáceres 17 de agosto de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real orden sobre que las hijas de Oficiales y demas contribuyentes al Monte-Pio militar con quienes pretendan casarse los Sargentos graduados de Oficiales, no estan obligadas á justificar dote alguno.

El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra D. Antonio Cabateiro, en 31 de julio último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-Pio militar lo siguiente:—Instruido espedito con vista de la acordada de esa Junta de Gobierno de 20 de abril último, en la instancia promovida por el Subteniente graduado de Infantería D. José Mauro, Sargento primero de brigada del 5.º regimiento de Artillería, en solicitud de real licencia para casarse con doña Josefa Falces, de estado soltera, tuvo á bien la Reina (Q. D. G.) oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sobre si atendido á lo determinado en el artículo 9.º, capítulo 10.º del reglamento de dicho establecimiento que releva de la obligacion á justificar sus dotes á las hijas de los Oficiales que se casen con los que lo sean subalternos y demas contribuyentes á sus fondos, y no obstante lo prevenido en el artículo 1.º de la real orden de 10 de abril de 1819, que somete á dicha obligacion á las que lo hagan con los que solo lo sean graduados era ó no aplicable aquel beneficio á las de la misma categoria que lo hicieren con Sargentos que solo sean graduados de Oficiales. Cumplido por dicho Supremo Tribunal aquel encargo: teniendo presentes S. M. los motivos que han debido determinar el corazon paternal de su augusto Abuelo á dispensar de aquella obligacion á las hijas de los incorporados al Monte-Pio, y considerando que á la manera que para optar á sus beneficios basta sola la circunstancia del grado de Capitan en el Oficial que pretenda casarse sin necesidad de justificar ningún género de dote el que solo sea Oficial graduado puede y debe considerarse por identidad de razon, comprendido para este efecto en el beneficio del precitado artículo: oido el parecer de esa Junta de Gobierno en su precitada acordada, y conformándose con el parecer del espresado Supremo Tribunal, se ha dignado declarar que las

hijas de Oficiales y demas contribuyentes al Monte-Pio militar con quienes pretendan casarse los Sargentos graduados de Oficiales, no estan obligadas á justificar dote alguno; en cuyo concepto se ha dignado igualmente conceder al mencionado D. José Mauro la real licencia que solicita para casarse con la referida doña Josefa Falces, sin opcion ésta á los beneficios del Monte-Pio militar, sirviendo este caso de regla general para la resolucion de los que ocurran en la misma especie.—De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad correspondiente. Badajoz 9 de agosto de 1847.—El Coronel Geefe de E. M., Pedro Mir.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden disponiendo que de todos los contratos sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria núm. 2.º, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones Directas.

COPIA.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este de Gracia y Justicia en 21 de abril último lo que sigue:—El Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Contribuciones Directas lo siguiente:—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y estén sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria núm. 2.º unida al real decreto de 23 de mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones Directas á que corresponda el punto donde se halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la Gaceta del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento á los demas Ministerios de esta real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para que circulando la preinserta soberana disposicion en el territorio de esa Audiencia, cuide de que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de las autoridades y dependencias de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1847.—El Subsecretario, Diego de Mier.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

De cuya preinserta real orden se ha dado cuenta.

ta á la Sala de Gobierno, y prestado su cumplimiento se ha servido acordar que se inserte en los Boletines oficiales á los efectos á que se dirige; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. en la Sala primera y Secretario de la de Gobierno, certifico. Cáceres 17 de agosto de 1847. — Felipe Nicomedes Criado.

D. Manuel Chamarro, Intendente honorario de provincia, accidental de esta de Cáceres, y Subdelegado de Rentas de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martín Toribio y Antonia de la Fuente, vecinos de Garvin, para que en el improrogable término de quince dias comparezcan en esta Subdelegacion á responder á los cargos que les resultan en la causa que en la misma se instruye contra ellos y otros por aprehension de géneros de ilícito comercio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Cáceres agosto 19 de 1847. — S. A., Manuel Chamarro. — Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan Morgado, para que en el término improrogable de quince dias se persone en esta Subdelegacion á oír la sentencia en la causa seguida en la misma contra él por aprehension de géneros de ilícito comercio; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Cáceres 20 de agosto de 1847. — Manuel Chamarro. — Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 29 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procede al arriendo en esta Capital ante el Sr. Intendente y en la ciudad de Trujillo ante su Alcalde de la finca siguiente:

La dehesa nombrada Higuera de la Santa, á pasto y labor, término de Trujillo, del convento de Velalcázar, por tres años y presupuesto de 3720 rs. en cada uno. Cáceres agosto 16 de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

Arriendo del fruto de bellota.

Hallándose prevenido que la valoracion del fruto de bellota se ejecute previos tres reconocimientos que han de tener lugar los dias 10 y 25 de agosto y 10 de setiembre, no pueden publicarse ahora los presupuestos bajos los cuales han de arrendarse en el presente año los disfrutes de Montanera de la Encomienda de Piedra-Buena y dehesa del Espadañal, pero se advierte á los licitadores que el re-

mate tendrá efecto el dia 19 de setiembre inmediato desde las diez de su mañana, en esta Capital ante el Sr. Intendente, en Navalmoral por lo respectivo al Espadañal y en Valencia de Alcántara por Piedra-Buena ante los señores Jueces de primera instancia. En todos tres puntos obrarán de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones sin perjuicio de publicar los primeros en el momento que se reciban las tasaciones, principiando el disfrute en 29 de dicho setiembre. Cáceres julio 28 de 1847. — P. A., Pedro de Mora.

El Sr. D. José Ovando, Alcalde y Juez interino de primera instancia de esta Capital.

Por el presente y cumpliendo con lo mandado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio, se anuncia la vacante del oficio de Procurador de este Juzgado, por renuncia de D. José Garcia Sanchez; para que en el término de quince dias se presenten á solicitarlo las personas que deseen obtenerlo y reúnan las circunstancias que exige el artículo 61 del Reglamento de 1.º de mayo de 1844; acompañando los documentos necesarios al efecto. Dado en Cáceres á 19 de agosto de 1847. — José Ovando. — Por su mandado, Lorenzo Mendoza, Srio.

El Sr. Lic. D. Ramon Riaza, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada por el presbítero D. Fernando Gonzalez Durán en la parroquial de los Santos Mártires en la villa de Brozas, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad ha pretendido Juan Jarones Calero, vecino de dicho Brozas, para que lo deduzcan en este mi Juzgado en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 14 de agosto de 1847. — Ramon Riaza. — Por mandado del señor Juez, Lorenzo Malpartida Módenes.

ANUNCIO.

En la vacada del comun de esta villa se halla un novillo estraviado, de edad de tres años, pelo tri-gueño oscuro, cornilantero, gacho y con ambas orejas horca. Y para que el dueño á quien se le hubiese estraviado pueda presentarse á recogerlo se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia. Villa del Rey 15 de agosto de 1847. — El Alcalde constitucional, Bernardino Tapia.